



Proyecto de Ley N°...../2021-CR

LEY QUE INCORPORA LA ALERTA AMBER COMO MEDIDA PARA ATENDER CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE INCORPORA LA ALERTA AMBER COMO MEDIDA PARA ATENDER CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objetivo del presente Ley es incorporar la Alerta AMBER en el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2.- Modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad

Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad, conforme a la fórmula normativa siguiente:

8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de:

(...)

c. Alerta AMBER.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú, sobre la base de la información de la Alerta de Emergencia, destinado a ser notificado y publicitado por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, según lo disponga el Comité AMBER, y hasta por el tiempo máximo que determine el Reglamento, aplicable únicamente en el caso de menores de edad entre 12 y 17 años, salvo excepciones debidamente fundamentadas.

8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de la Alerta AMBER la difusión se realiza por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, lo que incluye, pero no se limita, a notificaciones a celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público y/o paneles publicitarios, entre otros.

8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia **y/o Alerta AMBER.**

8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia **y/o Alerta AMBER**, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo."

Artículo 3.- Incorporación del artículo 11-A del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad

Incorporase el artículo 11-A al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 11-A.- Articulación privada para la Alerta AMBER

Las entidades privadas vinculadas a la difusión de la información a la que hace referencia el artículo 8, previa coordinación con el Comité AMBER, están en la obligación de:

- a. Coordinar de manera activa y permanente con el Comité AMBER en los aspectos vinculados a la difusión y publicación de la Alerta AMBER.
- b. Colaborar con el Comité AMBER con la labor de difusión y publicación de la Alerta AMBER.
- c. Difundir y publicitar la información de la Alerta AMBER en el modo, lugar y por el tiempo indicado por el Comité AMBER, por los canales que tenga a su disposición.
- d. Proponer al Comité AMBER iniciativas que mejoren el sistema de identificación y búsqueda de personas, así como cualquier otra que mejore la efectividad de la Alerta AMBER.
- e. Otras que determine el Reglamento"

Artículo 4.- Incorporación del artículo 12-A del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad

Incorporase el artículo 12-A al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 12-A.- Alerta AMBER por desaparición de adolescentes

12.1. Conforme a lo señalado en el literal c), numeral 8.1. del artículo 8, la Alerta AMBER se emite para los casos de desaparición de adolescentes que tienen entre 12 y 17, en el modo, plazo y lugar establecido por el Comité AMBER.

12.2 La Alerta AMBER se emite como máximo por un plazo de setenta y dos (72) horas. El plazo de duración lo establece el Comité AMBER sobre la base de criterios establecidos en el Reglamento.

12.3. El Comité AMBER decide emitir la Alerta AMBER sobre la base de los siguientes criterios:

- a. El adolescente debe tener entre 12 y 17 años. Excepcionalmente se podrá incluir el caso de un menor de edad de diferente edad.
- b. El menor debe encontrarse ante un riesgo inminente y cierto de sufrir lesiones graves o muerte.
- c. La información disponible al momento de emitir la Alerta AMBER debe ser suficiente y completa para recuperar al menor.

12.4. El Reglamento del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta AMBER."

Artículo 5.- Incorporación del artículo 12-B del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad

Incorporase el artículo 12-B al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 12-B.- Comité AMBER

El Comité AMBER es un comité multisectorial conformado por los representantes de los siguientes Ministerios. Esta conformado por un representante del Ministerio del Interior, quien lo preside; un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Educación; un representante de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; un representante del Ministro de Relaciones Exteriores; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Comité AMBER es el órgano encargado de aprobar cualquier acto relacionada con la emisión de la Alerta AMBER. El quorum para sesionar es de cuatro miembros y las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes.

El Comité AMBER puede ser integrado por representantes de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y de empresas privadas, previa aprobación del propio Comité."

Artículo 6.- Incorporación del artículo 12-C del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad

Incorporase el artículo 12-C al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 12-C.- Funciones del Comité AMBER

El Comité AMBER cumple las siguientes funciones específicas:

1. Establecer un Plan AMBER para implementar la Alerta AMBER a todo el territorio nacional, el que deberá contemplar la realidad social de cada región y tener una planificación específica y desagregada para cada una de ellas.
2. Establecer Comités de coordinación regional a efectos de facilitar la implementación del Plan AMBER en cada región.
3. Coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de las Alertas AMBER. Esta coordinación debe realizarse de manera permanente a efectos de maximizar la eficacia de la Alerta.
4. Aprobar y disponer la publicación y difusión de las Alertas AMBER, así como la desactivación, sobre la base de los criterios aprobados en el Reglamento y en la Directivas correspondientes.
5. Aprobar Directivas para la publicación y difusión de la Alerta AMBER.
6. Otras que les asigne el Reglamento."

Artículo 7.- Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, adecúa el Reglamento conforme a lo establecido en la presente Ley.

Lima, enero de 2022



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 16:54:02-0500

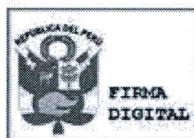


Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 16:42:24-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 16:53:40-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2022 14:03:40-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2022 14:27:45-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 17:51:25-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2022 18:31:10-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2022 08:20:42-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de febrero del 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1276/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**
2. **MUJER Y FAMILIA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene como objetivo incorporar en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad, la Alerta AMBER, así como el Comité AMBER, conformado por los sectores competentes en la búsqueda de personas desaparecidas.

1. Problemática

La Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, publicada en El Peruano el 14 de mayo del 2011, estableció algunas medidas para ubicar personas vulnerables que se encuentren desaparecidas. En dicha ley se definió que una persona desaparecida es aquella que *"se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual, respecto del cual se desconoce su paradero"* (**Artículo 3**). En dicha Ley se dispuso que cuando ocurriera ese hecho se emitiera una **Nota de Alerta** que básicamente consistía en un aviso con los datos de la y fotografía de la persona a la Dirección de Defensa Nacional y Control de Fronteras, la Dirección de Protección de Carreteras, la Dirección de Seguridad Aeroportuaria e incluso al serenazgo municipal más cercano a la desaparición (**Artículo 5**). En aquella Ley, ya derogada, se disponía que la información sobre la persona desaparecida también sea dirigida a los medios de comunicación radial o televisiva y empresas para que colaboren con la búsqueda; sin embargo, en esta Ley no se dispusieron mecanismos específicos para materializar la participación del sector privado.

Posteriormente, en el año 2018, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición en situación de vulnerabilidad; dicho Decreto derogó la Ley N° 29685. El Decreto Legislativo 1428 incorporó un marco legal más completo con respecto a las medidas que se materializarían de manera inmediata y urgente cuando se produzca la desaparición de una persona. En ese marco legal se establecieron dos (2) mecanismos de difusión en casos de desaparición: la Nota de Alerta y la Alerta de Emergencia. Así, la Nota de Alerta es el mecanismo que ya contenía la Ley N° 29685, solo que en este caso se prioriza la difusión por el Portal de Personas Desaparecidas. En el caso del Decreto Legislativo 1428, la innovación legislativa es incorporar la **Alerta de Emergencia** que es un formato que se presenta de manera posterior a la Nota de Alerta y que se difunde *"en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros"* (Artículo 8.2). Si bien el Decreto en mención establece que las entidades públicas y privadas, e incluso la sociedad civil, colaboran en la difusión, no se establecen mecanismos específicos para lograrlo.

Entonces, un primer problema es que el marco legal vigente no incorpora de manera específica a las empresas privadas y la sociedad en general en la búsqueda de personas desaparecidas y en situación de vulnerabilidad. Además, se aprecia que, si bien la Nota de Alerta y la Alerta de Emergencia son medidas eficaces, no son mecanismos estandarizados. Precisamente, un mecanismo que tiene predominancia en varios países occidentales, como México, Estados Unidos, Argentina, Australia, entre otros, es la Alerta AMBER (denominada así debido al caso de secuestro de una niña llamada Amber Rene Hagerman en Estados Unidos, que luego fue hallada muerta). Por ello, el Proyecto de Ley lo que propone es incorporar la Alerta AMBER en el Decreto Legislativo 1428 y, además, proponer mecanismos de coordinación con el sector privado a fin de mejorar los canales de difusión.

2. Propuesta de modificación

La presente iniciativa legislativa contiene básicamente tres propuestas: **(a)** incorporación de la alerta AMBER en el marco legal vigente, sumándose así a la Nota de Alerta y Alerta de Emergencia; **(b)** creación de un Comité AMBER que articule todo el sistema vinculado a la difusión de la alerta que lleva el mismo nombre; **(c)** incorporar al sector privado en la difusión de la Alerta AMBER.

• Creación de la Alerta AMBER

La primera propuesta de la iniciativa legislativa es incorporar, en el artículo 8.1 del Decreto Legislativo 1428 a la Alerta Amber, como un mecanismo adicional a la Nota de Alerta y la Alerta de Emergencia, para difundir información con respecto a un menor de edad, entre 12 y 17 años, desaparecido y de quien se suponga que se encuentra en inminente peligro. La modificación que se pretende introducir en el referido Decreto se muestra a continuación:

Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta de modificación
8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de: (...)	8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de: (...) c. Alerta AMBER.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú, sobre la base de la información de la Alerta de Emergencia, destinado a ser notificado y publicitado por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, según lo disponga el Comité AMBER, y hasta por el tiempo máximo que determine el Reglamento, aplicable únicamente en el caso de menores de edad entre 12 y 17 años, salvo excepciones debidamente fundamentadas.
8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.	8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia. 8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.	En el caso de la Alerta AMBER la difusión se realiza por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, lo que incluye, pero no se limita, a notificaciones a celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público y/o paneles publicitarios, entre otros. 8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia y/o Alerta AMBER. 8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia y/o Alerta AMBER, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.
---	--

Como se aprecia, la Alerta AMBER toma como base la información contenida en la Alerta de Emergencia, con el agregado de que ahora esta debe publicitarse obligatoriamente por radio, televisión, publicidad exterior de los locales de comercio, páginas de internet de dominio público y dominio privado y, en general, cualquier otro medio disponible. La diferencia con la Alerta de Emergencia es que ahora la difusión involucra acciones específicas de parte de empresas del sector privado, muy en particular de las empresas que operan en el rubro de telecomunicaciones. Asimismo, se contempla la posibilidad de que la Alerta AMBER utilice paneles publicitarios para difundir la información de personas desaparecidas.

Ahora bien, una restricción que se impone a nivel legal con respecto a las personas, cuya información podrá ser difundida por medio de la Alerta AMBER, será de aquellas que se encuentren en el rango de edad de 12 y 17 años, debido a que ahí se encuentra la mayor incidencia de desaparición de personas. Además, para articular el sistema se necesita de un Comité AMBER que adopte decisiones fundamentales con respecto a la emisión de la Alerta. Este Comité decidirá aspectos que van desde la selección de la persona cuya información debe publicitarse hasta el tiempo por el cual se realizará dicha acción.

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428 tendrá que adecuarse para emitir disposiciones específicas con respecto a los medios que se utilizarán para publicitar la Alerta AMBER.

• Creación del Comité AMBER

Para que la Alerta AMBER pueda tener viabilidad se necesita de un Comité integrado por todos los sectores involucrados que sirva de ente articulador entre el sector público y el sector privado. Una vez más, la eficacia de la referida Alerta esta directamente relacionada con la posibilidad de que el sector privado colabore poniendo a disposición de las autoridades competentes sus medios e infraestructura para poder publicitar la información del menor desaparecido.

La conformación del Comité AMBER se encontrará normada en el ordenamiento legal mediante la incorporación del artículo 12-B del Decreto Legislativo N° 1428,

que establecerá los sectores que designarán un representante en dicho grupo de trabajo, así como determinadas reglas mínimas que servirán para guiar su funcionamiento, el número de miembros necesarios para tener quorum, y las reglas para incorporar nuevos miembros. El texto legal que se propone es el siguiente:

Artículo 12-B.- Comité AMBER

El Comité AMBER es un comité multisectorial conformado por los representantes de los siguientes Ministerios. Está conformado por un representante del Ministerio del Interior, quien lo preside; un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Educación; un representante de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; un representante del Ministro de Relaciones Exteriores; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Comité AMBER es el órgano encargado de aprobar cualquier acto relacionada con la emisión de la Alerta AMBER. El quorum para sesionar es de cuatro miembros y las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes.

El Comité AMBER puede ser integrado por representantes de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y de empresas privadas, previa aprobación del propio Comité.

Tal como se aprecia en la fórmula legal, el Comité AMBER estará conformado por los representantes de los siguientes ministerios:

- Ministerio del Interior (**Presidente**)
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Educación
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Todos los sectores mencionados son aquellos que tienen alguna participación y/o competencia en las medidas vinculadas a las medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad. La presidencia recae en el Ministerio del Interior en la medida que ejerce la rectoría sobre el sistema de seguridad ciudadana y sobre la Policía Nacional del Perú. Además, el Ministerio del Interior es quien, en la práctica, afronta la mayor responsabilidad en la dación de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia. Asimismo, se incorpora a representantes de todos los demás Ministerios involucrados a efectos de que tengan opinión y voto en las decisiones que se adoptarán en su seno.

La propuesta legislativa plantea que el quorum del grupo de trabajo sea de cuatro miembros y que las decisiones se tomen por mayoría simple. Además, se establece la posibilidad de que el Comité AMBER sea integrado por representantes de empresas privadas e, incluso, de Organizaciones No Gubernamentales (ONG). La incorporación de nuevos miembros debe ser aprobada necesariamente por el Comité AMBER.

Ahora bien, una vez conformado el Comité AMBER, también es necesario incorporar en la Ley las funciones que cumplirá el grupo de trabajo a efectos de tener claridad sobre las acciones que realizará con respecto a la difusión de la

Alerta AMBER y de las modalidades y el plazo por el cual se desarrollará. Además, es necesario que se precisen funciones vinculadas con la coordinación que deberá realizar con las empresas del sector privado. El texto legal que se propone es el siguiente:

Artículo 12-C.- Funciones del Comité AMBER

El Comité AMBER cumple las siguientes funciones específicas:

- 1. Establecer un Plan AMBER para implementar la Alerta AMBER a todo el territorio nacional, el que deberá contemplar la realidad social de cada región y tener una planificación específica y desagregada para cada una de ellas.*
- 2. Establecer Comités de coordinación regional a efectos de facilitar la implementación del Plan AMBER en cada región.*
- 3. Coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de las Alertas AMBER. Esta coordinación debe realizarse de manera permanente a efectos de maximizar la eficacia de la Alerta.*
- 4. Aprobar y disponer la publicación y difusión de las Alertas AMBER, así como la desactivación, sobre la base de los criterios aprobados en el Reglamento y en la Directivas correspondientes.*
- 5. Aprobar Directivas para la publicación y difusión de la Alerta AMBER.*
- 6. Otras que les asigne el Reglamento.*

Las funciones que se atribuyen al Comité AMBER están relacionadas con la planificación, la implementación y la aplicación de la Alerta AMBER. Al respecto, la primera función es la siguiente:

- **Establecer un Plan AMBER para implementar la Alerta AMBER a todo el territorio nacional, el que deberá contemplar la realidad social de cada región y tener una planificación específica y desagregada para cada una de ellas**

Lo que se busca con esta función es que el Comité AMBER establezca como primera acción un Plan para implementar todas las medidas aprobadas en la iniciativa legislativa. Este Plan debe ser un instrumento que sirva para saber, región por región, cuáles son aquellos puntos geográficos, empresas y medios cuya participación es necesaria (y por ello obligatoria) para poder difundir la Alerta AMBER.

El Plan AMBER debe tener ciertas características en vista de que esta, para que funcione, debe ser aplicada de manera estratégica y siempre tomando en cuenta el elemento territorial. Así, se dispone que al Plan debe contemplar de manera obligatoria la realidad social de cada región. Por ello, en cada región se deberá presentar información desagregada con respecto a los puntos geográficos, empresas y medios con los que se cuentan para difundir la Alerta AMBER.

- **Establecer Comités de coordinación regional a efectos de facilitar la implementación del Plan AMBER en cada región**

Dado que al Plan AMBER se deberá implementar tomando en cuenta la realidad social de cada región, será necesario que se conformen Comités de coordinación regional en cada circunscripción geográfica a efectos de facilitar la aplicación de las medidas. Estos Comités de coordinación tendrán a su cargo la implementación del Plan AMBER en cada región. Las reglas de la conformación de los Comités regionales tendrán que desarrollarse con amplitud en el

Reglamento del Decreto Legislativo 1428 a efectos de tener reglas claras y perfectamente determinadas.

- ***Coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de las Alertas AMBER. Esta coordinación debe realizarse de manera permanente a efectos de maximizar la eficacia de la Alerta.***

Otra de las funciones del Comité AMBER es coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de las Alertas AMBER. La Ley contempla una serie de medidas que solamente pueden implementarse si existe una correcta coordinación con el sector privado. Así, entre los medios por los cuales se difundirá la Alerta Amber se encuentra la radio y televisión, la publicidad exterior, las páginas de internet de dominio público y privado. Todos estos medios se encuentran en manos del sector privado, es por ello por lo que se requiere una coordinación previa.

- ***Aprobar y disponer la publicación y difusión de las Alertas AMBER, así como la desactivación, sobre la base de los criterios aprobados en el Reglamento y en la Directivas correspondientes***

Una de las principales funciones de la Alerta AMBER es aprobar y disponer la publicación y difusión de las Alertas AMBER, así como su desactivación. Si bien esto parece evidente, no lo es tanto. En la medida que la propuesta legislativa restringe la activación de la Alerta a casos de desaparición de menores que se encuentren en el rango de edad de 12 a 17 años, es decir la minoría de edad, es claro que necesariamente se requerirá de un proceso de selección de casos. Así, el Comité tendrá una facultad discrecional al momento de decidir sobre todos los casos que potencialmente podrían ser objeto de difusión.

El Comité AMBER tiene la importante tarea de decidir qué casos y de qué manera se publicitará mediante la Alerta AMBER. Igualmente, determinará el tiempo de la activación de la Alerta.

- ***Aprobar Directivas para la publicación y difusión de la Alerta AMBER***

Es por lo mencionado en los párrafos anteriores que el Comité AMBER deberá aprobar Directivas que establezcan ciertas reglas, sobre la base de lo que dice la Ley y el Reglamento, para la aprobación y desactivación, y en general cualquier acción de la Alerta AMBER.

• **Articulación con el sector privado**

Para que la Alerta AMBER funcione de manera efectiva es necesario que exista un gran nivel de articulación privada. Por ello, la iniciativa legislativa establece algunas obligaciones puntuales e importantes para el sector privado. El texto legal que se propone es la siguiente:

Artículo 11-A.- Articulación privada para la Alerta AMBER

Las entidades privadas vinculadas a la difusión de la información a la que hace referencia el artículo 8, previa coordinación con el Comité AMBER, están en la obligación de:

- a. Coordinar de manera activa y permanente con el Comité AMBER en los aspectos vinculados a la difusión y publicación de la Alerta AMBER.
- b. Colaborar con el Comité AMBER con la labor de difusión y publicación de la Alerta AMBER.
- c. Difundir y publicitar la información de la Alerta AMBER en el modo, lugar y por el tiempo indicado por el Comité AMBER, por los canales que tenga a su disposición.
- d. Proponer al Comité AMBER iniciativas que mejoren el sistema de identificación y búsqueda de personas, así como cualquier otra que mejore la efectividad de la Alerta AMBER
- e. Otras que determine el Reglamento.

Las obligaciones que se imponen están vinculadas directamente con la publicación de la Alerta AMBER. Así, se establece la obligación de las empresas privadas de coordinar de manera activa y permanente con el Comité AMBER en cualquier aspecto vinculado con la difusión y publicación de la Alerta. De igual manera se establece la obligación de colaborar con el Comité AMBER y de difundir y publicación la información en los términos en los que establezca el Comité. Es necesario notar que toda entidad privada se encuentra obligada a prestar colaboración; sin embargo, estas disposiciones obedecerán a un Plan previamente coordinado.

Precisamente, por esta razón es necesario que las entidades privadas se encuentren en contacto permanente con el Comité AMBER a efectos de poder darle efectividad a la difusión de la Alerta.

• Justificación de limitar la aplicación al rango de edad de 12 a 17 años

Para justificar la aplicación de una restricción se evaluó los datos disponibles en la base de datos del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas (RENIPED, en adelante), durante el periodo 2018 – 2021.

- Considerando la totalidad de información del periodo 2018-2021

El RENIPED contiene información desagregada durante cuatro años (periodo 2018 – 2021) por rango de edad y por ubicación geográfica departamental. La Tabla I contiene información con respecto a la totalidad del periodo e igualmente a la totalidad del territorio nacional:

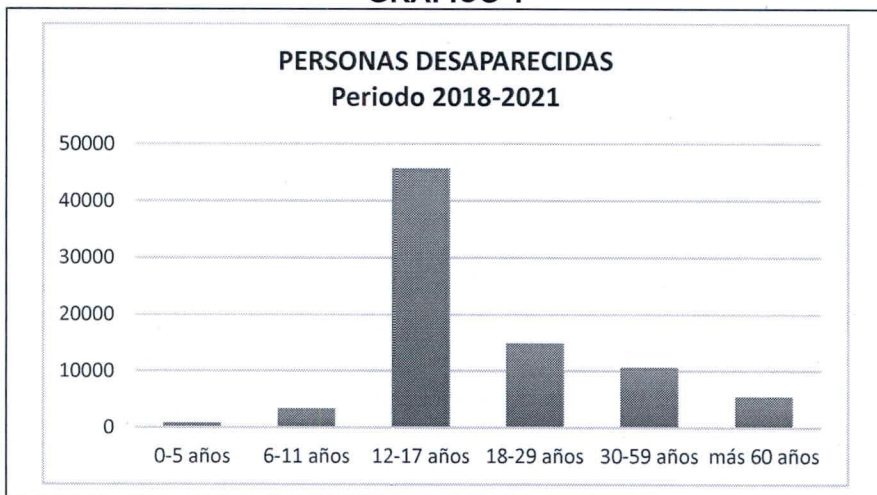
TABLA I
Denuncia de personas desaparecidas

EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE
0-5 años	836	1.03%
6-11 años	3426	4.22%
12-17 años	45758	56.37%
18-29 años	14937	18.40%
30-59 años	10666	13.14%
más 60 años	5553	6.84%
TOTAL	81176	

Durante el periodo 2018 al 2021, en todo el territorio nacional se denunció la desaparición de 81,176 personas en total. Tal como se aprecia, en el rango de edad de 0 a 5 años, en el periodo mencionado, se ha registrado la desaparición

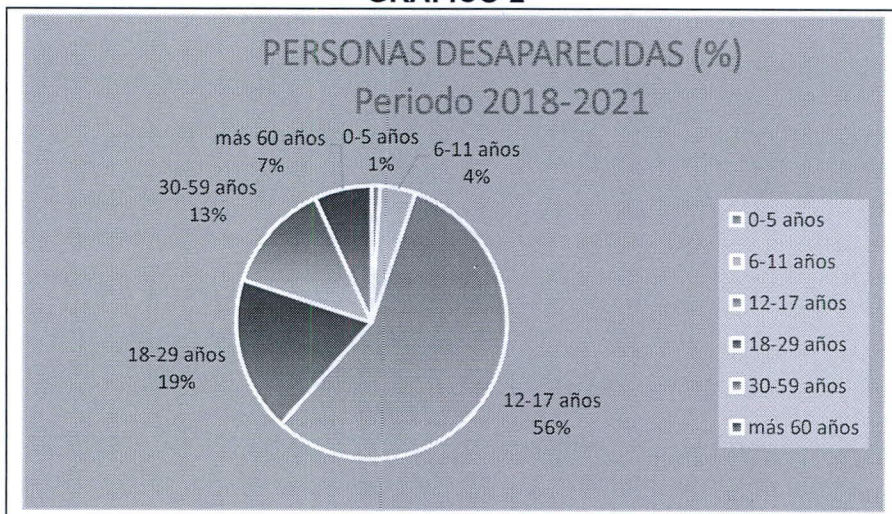
de 836 niños que, a pesar de ser una cifra alarmante, constituye únicamente el 1.03% del total. En el caso del rango de edad de 6 a 11 años se denunció la desaparición de 3,426 personas, lo que constituye un 4.22%. Es decir, en entre el rango de edad de 0 a 11 años únicamente existe un 5.25% de las denuncias de desaparición. Sin embargo, si consideramos el rango de edad de 12 a 17 años, la cifra se eleva sorprendentemente a 45,758 denuncias de desaparición que es más de la mitad de las desapariciones, es decir el 56.37%. De igual manera, aunque en mucho menor escala, en el rango de edad de 18 a 29 años las denuncias de desaparición ascienden a 14,937 lo que constituye un 18.40% del total. Finalmente, si se considera el rango de edad de 30 a 50 años, las denuncias ascienden a 10,666 lo que es un 13.14% del total; asimismo, si se considera el rango de edad de más de 60 años, las denuncias reportadas ascienden a 5,553 lo que constituye un 6.84%. El Gráfico 1 y Gráfico 2 presenta la información reportada en la tabla en un gráfico de barras a efectos de apreciar con total claridad que la gran cantidad de desapariciones ocurre en el rango de edad de 12 a 17 años.

GRÁFICO 1



Fuente: RENIPED
Elaboración propia

GRÁFICO 2



Fuente: RENIPED

Elaboración propia

Ahora bien, también es importante considerar que la RENIPED contiene información desagregada por regiones. Al respecto, se aprecia que la región donde claramente existe la mayor cantidad de denuncias por desaparición es en la región Lima.

GRAFICO 3



Fuente: RENIPED

Elaboración propia

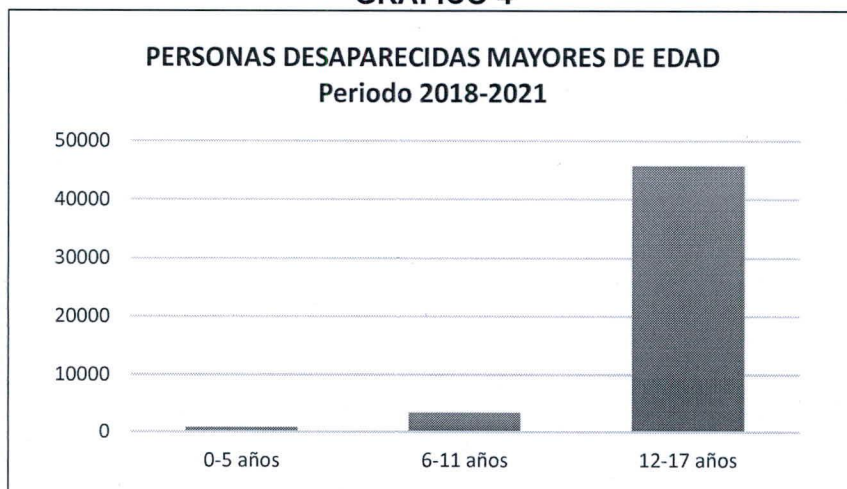
De las 81,176 denuncias de desaparición desagregadas por región, 29,674 (33.3%) denuncias se dieron en la región Lima. Todas las demás regiones se encuentran por debajo de 5,000 denuncias (6%). Las regiones que le siguen a Lima en cantidad de denuncias de desaparición, aunque bastante por debajo, son Junín (6.1%) y Lambayeque (5.6%).

Algo que se debe tener en consideraciones es que el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1428, que es el espacio donde se incorporará a la Alerta AMBER, es que se aplica únicamente al ámbito de menores de edad.

- Considerando únicamente la minoría de edad en el periodo 2018-2021

Si se considera a los rangos de edad que se encuentran dentro de la minoría de edad, entonces es evidente que el tramo etario que se encuentra con mayor cantidad de denuncias de desaparición es el de 12 a 17 años. Eso se aprecia claramente en el Gráfico 4.

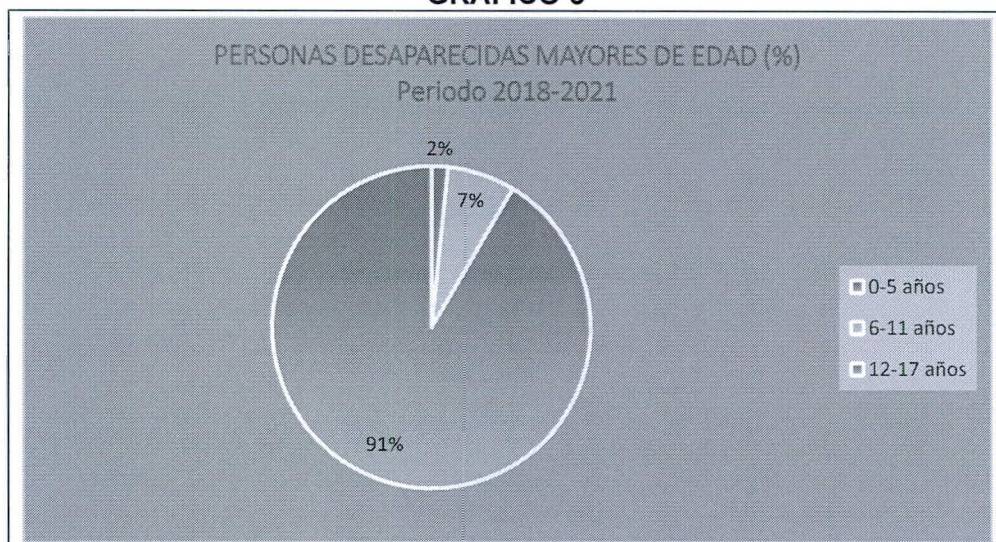
GRAFICO 4



Fuente: RENIPED
 Elaboración propia

De igual manera, cuando se considera únicamente al rango de edad que se encuentra dentro de la minoría de edad, tal como se aprecia en la Figura 5, en donde es claro que los porcentajes cambian radicalmente y se aprecia que la Alerta AMBER debe funcionar para la generalidad de los casos que es el que ocurre en el grupo etario de 12 a 17 años.

GRAFICO 5



Fuente: RENIPED
 Elaboración propia

Es decir, cuando se trata de menores de edad, el rango de edad donde se da el 91% de denuncias de desaparición es el de 12 a 17 años. **Por ello es adecuado contemplar que la Alerta AMBER comience su funcionamiento en el**

territorio nacional aplicándose a la generalidad de los casos. Sin que esto de ninguna manera implique o signifique que en el futuro pueda contemplar la totalidad de casos de desaparición.

El siguiente Gráfico 5 presenta la información mensual de la evolución de desapariciones mensuales de menores de edad en el periodo 2018 al 2021.

GRÁFICO 6

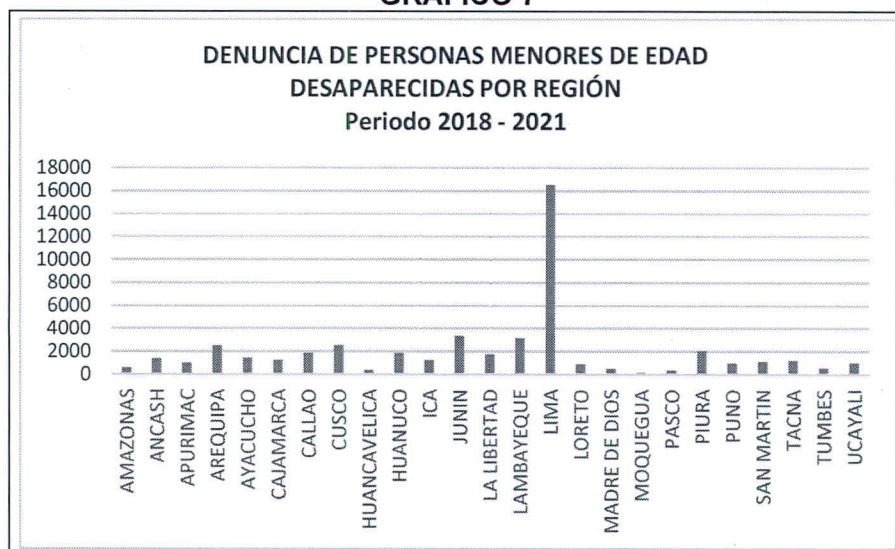


Fuente: RENIPED
Elaboración propia

Tal como se aprecia, la evolución de las denuncias de desaparición es una serie de tiempo que se encuentra alrededor de 950 mensuales para el rango de edad de 12 a 17 años, a diferencia de la media de 71 desapariciones por mes en el rango de 6 a 11 años, y de 18 desapariciones mensuales en el rango de 0 a 5 años. **La línea de tiempo también muestra que el único momento en estos cuatro años donde han caído las desapariciones fue durante el brote inicial de la pandemia.**

Ahora, analizando la información desagregada por región se tiene que los resultados se mantienen básicamente para las principales regiones. Es decir, si se considera únicamente a las personas menores de edad, la cantidad de personas desaparecidas asciende a 50,020 y de este número, 16,547 (33.1%) denuncias ocurren en Lima. Asimismo, el resto de las regiones se encuentra por debajo de 7%, siendo la región Junín la segunda región donde se reportan más denuncias; así, en dicha región se reportan 3366 (6.7%) denuncias de desaparición y en Lambayeque se reportan 3169 (6.3%).

GRÁFICO 7



Fuente: RENIPED
 Elaboración propia

Por estos motivos es que la iniciativa legislativa plantea que el Comité AMBER elabore un Plan desagregado por región, porque evidentemente la criminalidad en cada una de ellas es diferente. Para Lima, donde ocurre el 91% de denuncias de desaparición de menores de edad, tiene que haber un tratamiento diferente de Moquegua donde ocurre un 0.4% de denuncias. **Asimismo, el sistema tiene que comenzar tratando la generalidad de los casos que son aquellos que ocurren en la edad etaria de 12 a 17 años. Aunque, eso sí, se hace la salvedad que excepcionalmente se podrá aplicar a menores de edad que pertenezcan a otro grupo etario.**

III.RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, que contiene la política 16: **"Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"**, que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. **Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares.** Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en **situación de riesgo, pobreza y exclusión.** Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; **(e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación;** (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, **(h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos;** (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; **(p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil;** y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado."

[Énfasis agregado]

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Menores desaparecidos	Se mejoran las posibilidades de ubicación de un menor de edad	La Alerta AMBER es una herramienta que permite difundir información de un menor en un plazo breve y por cualquier medio disponible a

		efectos de lograr su ubicación.
Autoridades competentes	Se pone a disposición de las autoridades una nueva herramienta de difusión de un menor desaparecido	La incorporación de la Alerta AMBER y la creación del Comité AMBER permitirá que las autoridades multipliquen su eficacia en la búsqueda de menores desaparecidos.
Sociedad	La sociedad se hace participe de la búsqueda y detección de un menor desaparecido	La Alerta AMBER es un medio que permitirá que todas las personas que integran la sociedad colabore con las autoridades en la detección y búsqueda de un menor.

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Empresas privadas	Pondrán a disposición su infraestructura y medios disponibles para publicitar la Alerta AMBER	La Alerta AMBER requiere de la participación de empresas privadas, las que, a partir de la iniciativa legislativa, tendrá la obligación de poner su infraestructura y medios a disposición de las autoridades competentes.
Sociedad	La Sociedad en su conjunto dedicará recursos a la búsqueda y ubicación de un menor.	La Sociedad en su conjunto soportará costos en la medida que, durante la activación de la Alerta AMBER, recibirán por cualquier medio de información (lo que incluye celulares) información con respecto al menor desaparecido.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa ocasionará la modificación siguiente:

Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta de modificación
8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de: (...) 8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores. 8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia. 8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.	8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de: (...) c. Alerta AMBER.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú, sobre la base de la información de la Alerta de Emergencia, destinado a ser notificado y publicitado por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, según lo disponga el Comité AMBER, y hasta por el tiempo máximo que determine el Reglamento, aplicable únicamente en el caso de menores de edad entre 12 y 17 años, salvo excepciones debidamente fundamentadas. 8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el caso de la Alerta AMBER la difusión se realiza por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, lo que incluye, pero no se limita, a notificaciones a celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público y/o paneles publicitarios, entre otros. 8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia y/o Alerta AMBER. 8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia y/o Alerta AMBER, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo. Artículo 11-A.- Articulación privada para la Alerta AMBER Las entidades privadas vinculadas a la difusión de la información a la que hace referencia el artículo 8, previa coordinación con el Comité AMBER, están en la obligación de: a. Coordinar de manera activa y permanente con el Comité AMBER en los aspectos vinculados a la difusión y publicación de la Alerta AMBER. b. Colaborar con el Comité AMBER con la labor de difusión y publicación de la Alerta AMBER. c. Difundir y publicitar la información de la Alerta AMBER en el modo, lugar y por el tiempo indicado por el Comité AMBER, por los canales que tenga a su disposición. d. Proponer al Comité AMBER iniciativas que mejoren el sistema de identificación y búsqueda de personas, así como cualquier otra que mejore la efectividad de la Alerta AMBER e. Otras que determine el Reglamento.

	Artículo 12-A.- Alerta AMBER por desaparición de adolescentes 12.1. Conforme a lo señalado en el literal c), numeral 8.1. del artículo 8, la Alerta AMBER se emite para los casos de desaparición de adolescentes que tienen entre 12 y 17, en el modo, plazo y lugar establecido por el Comité AMBER. 12.2 La Alerta AMBER se emite como máximo por un plazo de setenta y dos (72) horas. El plazo de duración lo establece el Comité AMBER sobre la base de criterios establecidos en el Reglamento. 12.3. El Comité AMBER decide emitir la Alerta AMBER sobre la base de los siguientes criterios: a. El adolescente debe tener entre 12 y 17 años. Excepcionalmente se podrá incluir el caso de un menor de edad de diferente edad. b. El menor debe encontrarse ante un riesgo inminente y cierto de sufrir lesiones graves o muerte. c. La información disponible al momento de emitir la Alerta AMBER debe ser suficiente y completa para recuperar al menor. 12.4. El Reglamento del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta AMBER.
	Artículo 12-B.- Comité AMBER El Comité AMBER es un comité multisectorial conformado por los representantes de los siguientes Ministerios. Está conformado por un representante del Ministerio del Interior, quien lo preside; un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Educación; un representante de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; un representante del Ministro de Relaciones Exteriores; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El Comité AMBER es el órgano encargado de aprobar cualquier acto relacionada con la emisión de la Alerta AMBER. El quorum para sesionar es de cuatro miembros y las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes. El Comité AMBER puede ser integrado por representantes de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y de empresas privadas, previa aprobación del propio Comité.
	Artículo 12-C.- Funciones del Comité AMBER El Comité AMBER cumple las siguientes funciones específicas: 1. Establecer un Plan AMBER para implementar la Alerta AMBER a todo el territorio nacional, el que deberá contemplar la realidad social de cada región y tener una planificación específica y desagregada para cada una de ellas. 2. Establecer Comités de coordinación regional a efectos de facilitar la implementación del Plan AMBER en cada región. 3. Coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de las Alertas AMBER. Esta coordinación debe realizarse de manera permanente a efectos de maximizar la eficacia de la Alerta. 4. Aprobar y disponer la publicación y difusión de las Alertas AMBER, así como la desactivación, sobre la base de los criterios aprobados en el Reglamento y en la Directivas correspondientes. 5. Aprobar Directivas para la publicación y difusión de la Alerta AMBER. 6. Otras que les asigne el Reglamento.